

30 de Diciembre de 1994.

Doctor
JORGE E. MONTALVAN
Director General
Ministerio de Salud
E. S. D.

Señor Director:

Avísale que hemos recibido el día 2 de diciembre de 1994 la nota N° 1031-DGS/DTS, calendada 29 de noviembre del mismo año, por medio de la cual se formula la siguiente consulta jurídica:

"Si de conformidad con la Ley 17 del 23 de Julio de 1981, por la cual se deroga el Decreto N° 25 del 25 de septiembre de 1963, y se dictan disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajo Social y la Ley del 11 de marzo de 1982, por la cual se crea el Escalafón para los Trabajadores Sociales y se establecen las nomenclaturas de cargos, normas, ascensos y reconocimientos por los años de servicio, los Trabajadores Sociales que fueron nombrados antes de la vigencia de la Ley 17 de 1981, tienen derecho a que se les reconozca el período comprendido desde la fecha de su nombramiento como Trabajadores Sociales, con título universitario; hasta la fecha en que adquirieron su idoneidad, a fin de clasificarlos en las categorías correspondientes del Escalafón, o dicho período no debe tomarse en consideración, según los principios establecidos en la Ley 6 de 11 de marzo de 1982".

En cumplimiento de nuestras atribuciones legales procedemos a externar el criterio jurídico que se nos solicita, apegados como siempre a nuestro leal saber y entender:

Importa precisar que su consulta se refiere directamente a la posibilidad de reconocer a los Trabajadores Sociales para los efectos de su Escalafón profesional, el tiempo laborado desde la fecha de su nombramiento como Trabajadores Sociales, con título universitario, hasta la fecha en que adquirieron su idoneidad, de acuerdo a las normas de las leyes que regulan la materia.

Para contestarle lo anterior, se hace necesario primeramente revisar algunas disposiciones contenidas en la Ley N° 6 del 11 de marzo de 1982, por la cual se crea el Escalafón para los Trabajadores Sociales y se establecen las nomenclaturas de cargos, normas, ascensos y reconocimiento por los años de servicio. En su artículo 2 dicha excerta menciona los objetivos del Escalafón para los Trabajadores Sociales, a saber:

- a. Mejorar el status de la carrera de Trabajo Social.
- b. Lograr un mejoramiento salarial del Trabajador Social de conformidad con sus créditos, experiencias y años de servicio".

Es importante señalar pues, que los objetivos descritos deben tomarse en cuenta al momento de aplicar e interpretar la Ley que crea el Escalafón de los profesionales del Trabajo Social. En tal orientación el artículo 4 dice que el Escalafón comprenderá cuatro (4) niveles con sus respectivas categorías y, en concordancia con ello el artículo 9 de la Ley bajo examen, a propósito del primer nivel, menciona en uno de sus párrafos que "La diferencia entre una y otra categoría consiste en la mayor experiencia que se posee, y el tipo de supervisión que se recibe o se ejerce" -y añade que- "En las categorías I a IX, los Ascensos serán automáticos cada tres (3) años". También, por último, se debe tomar en cuenta el texto del artículo 11 de la Ley 6 de 1982, que se lee:

"ARTICULO 11: A partir de la vigencia de la presente Ley, los Trabajadores Sociales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley que regula el ejercicio de la profesión de Trabajo Social, deberán ser clasificados en la categoría que le corresponde, de acuerdo con el presente Escalafón, y tomando en consideración sus años de servicio, los estudios que haya efectuado y las funciones que le han sido asignadas en la Oficina de Trabajo Social donde labora".

En nuestra opinión, la Ley que crea y regula el Escalafón para los Trabajadores Sociales y establece las nomenclaturas de cargos, normas, ascenso y reconocimiento por los años de servicio, ha tomado muy en cuenta para los efectos de clasificar a estos profesionales, el grado de experiencia que poseen los mismos en las labores de Trabajo Social, por supuesto acompañado de los estudios y funciones asignadas. Así puede colegirse del articulado que nos hemos permitido comentar mas arriba. Por ejemplo, el artículo 2 literal b describe como objetivo del Escalafón, el mejoramiento salarial del Trabajador Social de conformidad con sus créditos, experiencias y años de servicio; el artículo 9 indica, como hemos visto que la diferencia entre una y otra categoría del primer nivel consiste en la mayor experiencia que se posee; y en su parte final, el artículo 11 dice que para los efectos de la clasificación de acuerdo al Escalafón deben considerarse los años de servicio, los estudios efectuados y las funciones que le hayan sido asignadas en la Oficina de Trabajo Social donde labora el Trabajador Social que se evalúa.

Con lo dicho, estimamos que si bien es cierto el factor experiencia referido en las normas legales indicadas, se relaciona principalmente con la "experiencia profesional" (luego de obtenida la idoneidad), no es menos cierto que para los efectos de observar los objetivos del Escalafón previamente descritos también debe tomarse en cuenta para la clasificación, la experiencia en un cargo de Trabajador Social, cuando se trata de personas que poseen su título universitario, pero que aún no les ha sido concedida su idoneidad profesional. Una interpretación

distinta a la señalada sería fácilmente tachada de injusta por dejar de lado a las personas que se han desempeñado en el campo de Trabajo Social y han afianzado sus conocimientos universitarios en el mismo con la práctica.

El punto de vista sostenido, de que el término experiencia utilizado en las normas en referencia comprende aquella obtenida incluso antes de haberse otorgado la idoneidad correspondiente, se ve reforzado porque, dentro de esa propia legislación, cuando el Legislador quiso hacer referencia exclusiva a la experiencia profesional, lo dejó por sentado en forma expresa, como es el caso del artículo 10 de la Ley 17 del 23 de julio de 1981, sobre el ejercicio de la profesión de Trabajo Social en todo el territorio de la República.

Ahora bien, se impone aclarar que nos hemos concretado al caso de las personas nombradas como Trabajadores Sociales que habían recibido su título universitario, pero que, sin embargo, no les había sido entregada su idoneidad, toda vez que es el caso específico al cual accede su consulta. Hay que recordar que, luego de la entrada en vigencia de la Ley que regula el ejercicio de la profesión de Trabajo Social y la Ley por la cual se crea el Escalafón para los Trabajadores Sociales, sólo pueda denominarse Trabajador Social, ejercer dicha profesión y ser nombrado como tal quien reúna los requisitos siguientes:

- a) que sea panameño;
- b) que posea título universitario de Licenciado en Trabajo Social, o su equivalente a nivel universitario.
- c) que posea certificado de idoneidad, expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social.

Como pueda verse, este Despacho reitera el criterio jurídico expresado en el año de 1983, por uno de nuestros antecesores en el cargo de Procurador de la Administración.

Esperando que nuestra opinión sirva para una mejor aplicación de la materia legal examinada, nos ponemos a su disposición para cualquier aclaración adicional.

DR. DONATILLO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.